

**Honorable
Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA HUILA
SALA LABORAL.**

E. S. D.

**REF: INEFICACIA DEL TRASLADO.
ACCIONANTE: VICTOR JULIO
MARTINEZ CADENA**

**ACCIONADOS: PROTECCIÓN S.A;
COLPENSIONES.**

RAD: 41001.31.05.003.2019.00593.00

MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P Nro. 154.508 Del C.S. de la J., actuando como apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, demandada en el presente asunto, de conformidad al poder que reposa dentro del proceso, otorgado por su representante legal, respetuosamente me dirijo a ustedes dentro del término dispuesto por su señoría, para presentar Alegatos de conclusión, los cuales sustento de la siguiente manera:

Respetuosamente les solicito absolver de las pretensiones de la demanda a **PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes razones:

PRIMERO: Su señoría, como primera medida, me permito indicar que, con fundamento en las pruebas practicadas al interior del proceso, se logró determinar, que el litigio nos circunscribe a resolver en derecho lo que corresponda, lo cual se puede evidenciar en todos y cada uno de los documentos allegados para su estudio, al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: De lo anterior, se puede concluir que no es procedente declarar la ineficacia del traslado, toda vez que la AFP cumplió con su obligación de prestar una información necesaria, cierta y veraz con relación a las características del Régimen de Ahorro Individual al afiliado, pues la información suministrada por cada uno de los asesores de la época obedeció a la vigencia normativa que regía, lo que implicaba en su momento brindar información ajustada al tránsito normativo, por lo que dicha afiliación no se vio afectada por ningún vicio del consentimiento.

TERCERO: Por consiguiente, la eficacia de la afiliación se presenta válida, ya que para la época en la que se realizó el traslado de régimen, se generó un

Efecto jurídico, con el pleno lleno de los requisitos exigidos para generar efectos en la vida jurídica.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, PROTECCIÓN S.A, no puede ser llamada a retribuir dinero alguno, y mucho menos en lo concerniente a las CUOTAS DE ADMINISTRACION, pues este valor ni siquiera está destinado a los fondos privados de pensiones, sino a terceros que en este sistema de ahorro individual con solidaridad reaseguran los beneficios de pensión de invalidez y de sobrevivientes, y además entran a atender el valor de la pensión cuando el dinero acumulado no cubre el total de la contingencia y por ello si disponemos este pago del 3 % , tendríamos que vincular a este proceso a las compañías de aseguradoras, como a Fogafín que recibieron estos montos, para que a su turno devuelvan al sistema estos valores que utilizaron durante todo el periodo en que el demandante estuvo afiliado en el RAIS.

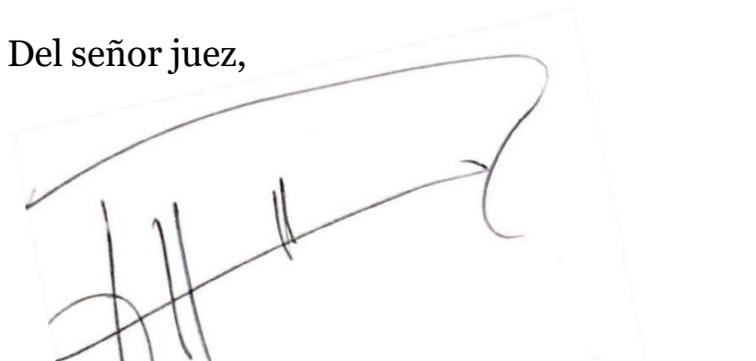
Adicionalmente, Honorable Magistrada, estos gastos de la administración corresponden a lo que invierte la entidad, que en este caso los fondos privados funcionan como bancos, en tener esos dineros a su cuenta, realizar los rendimientos financieros, que son muy superiores al de RPM en donde ni siquiera hay rendimientos.

PETICIÓN

Su señoría, respetuosamente, solicito se tengan en cuenta las excepciones propuestas, los alegatos de conclusión y las pruebas practicadas, al momento de proferir sentencia absolutoria de las pretensiones de la demanda, con respeto a PROTECCIÓN S.A.

Así como se despachen desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda y consecuentemente se condenen en costas y agencias en derecho a la entidad accionante, por no existir mérito legal alguno para ser concedidas sus peticiones.

Del señor juez,



LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA
C.C. 12.131.981 DE NEIVA
T.P 154.508 C.S DE LA J.